

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

DIVORCIO MUTUO ACUERDO  
196983184001 – 2023 – 00086 – 00  
SOLICITANTES: JAVIER BALANTA CARABALÍ – AIDA MARIA ITALIA VASQUEZ GOMEZ

Santander de Quilichao (Cauca), once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

#### PROBLEMA JURIDICO

¿Corresponde dilucidar, si la demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 y ss del CGP, en concordancia con los enlistados en la Ley 2213 de 2022, para obtener la admisión o si por el contrario se incumplen para desembocar en inadmisión o rechazo?

Estudiado el libelo introductor, y como quiera que en la solicitud de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO se presenta un defecto que debe subsanarse, se otorgará a las partes interesadas el término para que enmiende el mismo, a saber:

1. Es imperativo informar, si AIDA MARIA ITALIA VASQUEZ GOMEZ, a la fecha se halla embarazada, y de ser así, decretar las medidas previstas por la ley para evitar suposición del parto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

#### RESUELVE

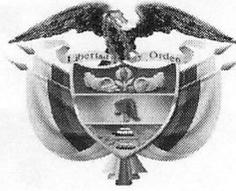
**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO impetrada por los Ciudadanos JAVIER BALANTA CARABALÍ y AIDA MARIA ITALIA VASQUEZ GOMEZ, por conducto de apoderada judicial, debido al motivo expuesto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a las partes interesadas un término de cinco (05) días para que subsanen la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** RECONOCER Personería Adjetiva para actuar a la Ciudadana DANIA VALENTINA MIRANDA PRADO, identificada con Cédula de Ciudadanía N.º. 1.006.072.245, y en condición de Estudiante del Consultorio Jurídico Álvaro Ulcué Chocué – Sede Norte de la Fundación Universitaria de Popayán – FUP, con Código Estudiantil N.º. 85192077, y bajo los términos conferidos en el poder, en sintonía con lo establecido en el Artículo 30 – Numeral 6 del Decreto 196 de 1971 – Modificado por la Ley 583 de 2000 – Artículo 1, el que fuese derogado por el Artículo 20 de la Ley 2113 de 2021, y demás del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
19 698 31 84 001

En Estado N°. 085 - Electrónico, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Ley 2213 de 2022)

Santander de Quilichao (Cauca)

12-07-2023

VIVIAN INES GUZMAN BUITRAGO  
Secretaria (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
19 698 31 84 001

11 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán (Cauca), ha devuelto el expediente 2023-00004-00, en el cual se confirmó el auto proferido para el 14 de marzo de 2023, dictado por esta Judicatura, por medio del cual se rechazó la demanda. PROVEA.

VIVIAN INES GUZMÁN BUITRAGO  
Secretaria (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
19 698 31 84 001

Auto Interlocutorio Primera Instancia - Radicación 2023 – 00004 – 00

Santander de Quilichao (Cauca), once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Corroborado el informe secretarial que antecede, y en acatamiento a lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán (Cauca) – Sala Civil - Familia, mediante providencia calendada a 28 de junio de 2023 siendo Magistrado Sustanciador JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, a través de la cual se confirmó el auto proferido para el 14 de marzo de 2023 dictado por esta Judicatura, se dará cumplimiento a la decisión del superior, y de conformidad con lo plasmado en el artículo 329 del CGP, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior Funcional.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias sin necesidad de desglose de los anexos de la demanda al haberse aportado en duplicados y como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA  
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
19 698 31 84 001



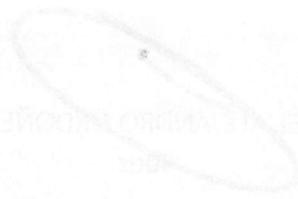
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
19 698 31 84 001

En Estado N°. 085, notifico a las partes e  
intervinientes la providencia que antecede -  
(Artículo 295 CGP – Decreto 806 de 2020)

Santander de Quilichao (Cauca),

12-07-2023

VIVIAN INES GUZMAN BUITRAGO  
Secretaria (E)





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA -Teléfono (602) 8240000 Ext.813  
[j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL*

*Demandante: YORLIN OREJUELA HURTADO*

*Demandado: OSCAR LEONARDO CAYAPU*

*Radicado: 196983184001-2022-00174-00*

CONSTANCIA DE SECRETARIA: julio 11 de 2023. A Despacho del señor juez, el presente asunto con memorial del apoderado de la demandante, quien allega constancia expedida por la empresa de servicios postales GOPACK365 del 28 de junio de 2023, de la no entrega de la citación para notificación personal del demandado OSCAR LEONARDO CAYAPU.

VIVIAN INÉS GUZMÁN BUITRAGO  
Secretaría (E)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Santander de Quilichao Cauca, once (11) de julio del año (2.023)

Con providencia de fecha 11 de mayo del año en curso 2023, se admite la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, CONFORMACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL y DISOLUCION, incoada a través de apoderado judicial, por YORLIN OREJUELA HURTADO, en contra de OSCAR LEONARDO CAYAPU.

Visto el informe de secretaría se observa al interior del expediente a folios 123, memorial suscrito por el abogado de la parte demandante, abogado Víctor Manuel Mosquera Ortiz mediante el cual manifiesta y presenta la despacho constancia y certificación de no entrega del documento -citación para diligencia de notificación personal- en el lugar o dirección de residencia cra.19 #3-23, barrio Morales Duque de esta localidad porque la dirección no existe; al tiempo que solicita que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA -Teléfono (602) 8240000 Ext.813  
[j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

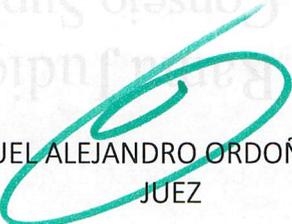
se emplace demandado señor OSCAR LEONARDO CAYAPU, identificado con la cédula de ciudadanía 1.060.102.803 de Caldono Cauca.

Por ser procedente lo solicitado por el togado, se hace necesario ordenar el emplazamiento del demandado señor OSCAR LEONARDO CAYAPU en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial -TYBA- como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Sin otras consideraciones, el juzgado, RESUELVE:

1.- EMPLAZAR al demandado señor OSCAR LEONARDO CAYAPU en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial -TYBA- como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

  
MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA  
JUEZ

Juzgado Primero Promiscuo de Familia  
Santander de Quilichao Cauca

La anterior providencia, se NOTIFICA POR

ESTADO No. 85 de hoy Jul-12-2023

Vivian Inés Guzmán Buitrago  
Secretaria (E)